

Bogotá D.C.,

Señor

JUEZ DE REPARTO TUTELAS

Tutelasbtacendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C,

Asunto: Acción de tutela
Accionante: SANDRA LILIANA SEGURA PABÓN
Accionados: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Sandra Liliana Segura Pabón, domiciliada y residente en la Ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma en nombre propio y como accionante, por medio del presente escrito, me permito interponer ACCION DE TUTELA en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para que se ampare mis derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso, igualdad y acceso al empleo público, ingreso a la carrera administrativa por meritocracia, al ascenso y al principio de confianza legítima, fundamentándome en las siguientes razones:

HECHOS

- 1) La Comisión Nacional Del Servicio CIVIL-NSC mediante el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer en forma definitiva los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF.
- 2) Econtrándome dentro del término correspondiente, me inscribí a la convocatoria 433 de 2016 en la OPEC 38975, Denominación: Profesional Especializado, Código: 2028 grado 17 en la cual ofertaban 4 vacantes para la territorial Bogotá D.C.
- 3) Cumplí con los requisitos de ley, formalizé mi inscripción y realice todas las pruebas de conocimiento y aptitudes, cuyos resultados fueron publicados, obteniendo un puntaje total de 66.38 puntos.
- 4) Una vez surtidas todas las etapas del proceso de selección y dando cumplimiento a la normatividad vigente se procede mediante la Resolución CNSC- 20182230064455 del 22 de junio de 2018 a conformar la lista de elegibles para proveer 4 vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 38975, Denominación: Profesional Especializado, Código: 2028 grado 17, la cual adquirió firmeza el día 10 de julio de 2018, dentro la quedé ocupando el puesto No. 9.
- 5) La lista de Elegibles conformada por este acto administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 64 del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, en concordancia con el numeral 40 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

- 6) A la fecha de la presentación de esta tutela, dicha lista de elegibles, se ha proveído hasta el puesto No. 7.
- 7) En el ICBF Regional Cundinamarca - Grupo Jurídico, se encuentra vacante el grado 17, código 2028, que ocupaba la Servidora Pública Flor de Maria Caguasango Villota, identificada con C.C. No. No.36.996.863 y quien a la fecha superó el período de prueba el pasado 10 de marzo de 2020 en el grado 19 en el ICBF Regional Bogotá, cargo que cuenta con la misma denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones y ubicación geográfica a la OPEC 38975, de conformidad al Criterio unificado de uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 2019 que señala:

*“...De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria **y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entienda, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC...**” subrayado fuera de texto.*

- 8) Que en virtud de lo anterior, y quien sigue en el orden la lista es la concursante que está en 8o lugar de dicha lista, (DEISY CAROLINA BARRERO VALLEJO), quien fue posesionada en el Departamento Administrativo de la Prosperidad social mediante Resolución No.03786 del 12 de diciembre de 2017, (la cual se encuentra publicada en internet) habiendo sido conformada la lista de elegibles mediante Resolución No. 20172220018045 del 7 de marzo de 2017 y se encuentra actualmente como profesional especializado grado 20 en dicha entidad. (anexo pantallazo y resolución en PDF que prueba lo dicho).

DEISY CAROLINA BARRERO VALLEJO

Profesional Especializado 20

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

webmaster@presidencia.gov.co

5142060 EXT 7309

284 4120

Municipio de Nacimiento: BOGOTÁ, BOGOTÁ D.C - COLOMBIA

Formación Académica

- Especialización - ESPECIALIZACION EN DERECHO ADMINISTRATIVO - Graduado
- Especialización - ESPECIALIZACION EN DERECHO LABORAL Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL - Graduado
- Especialización - ESPECIALIZACION EN DERECHO TRIBUTARIO - Graduado
- Profesional - DERECHO - Graduado

- Básica secundaria

Experiencia Laboral

Cargos	Entidad	Fecha Inicio	Fecha Fin
Profesional Especializado 20	Departamento Administrativo para la Prosperidad Social	19/02/2018	Actual
Profesional 3	Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA	29/10/2014	18/02/2018
Profesional Especializado 16	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	05/05/2014	28/10/2014
Profesional 1G	SENA	05/03/2010	04/05/2014
Abogada	SECRETARIA DE MOVILIDAD	18/03/2009	04/03/2010
Abogad3a	SECRETARIA DE MOVILIDAD	07/10/2008	06/03/2009
Sustanciador	CAJANAL	28/04/2008	09/09/2008
ABOGADA	UNION TEMPORAL CSA - DOCUGRAF LTDA	09/04/2007	01/11/2007
ABOGADA	FLAVO ELIECER MAYA	19/09/2005	08/04/2007
Auxiliar Judicial	TRIBUNAL SUPERIOR	16/12/2004	16/09/2005

9) En marzo de 2020 el juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto resolvió en fallo de tutela lo siguientes:

“1 ORDENAR a el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, reporte las vacantes de la OPEC correspondiente o actualice la existente en el sistema SIMO, y solicite ante la CNSC el uso de la lista de elegible conformada mediante la resolución No. CNSC-20182230073625 de 18 de julio de 2018, para el empleo identificado con el Código OPEC No. 34735, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, ofertado en el marco de la convocatoria 433 de 2016 – ICBF; con el fin de proveer las vacantes definitivas existentes en la entidad que corresponden a los mismos empleos, incluyendo las creadas mediante decreto 1479 de 2017.

2. ORDENAR a la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC, que una vez solicitada por parte de la ICNF el uso de la lista de elegibles mencionada en el numeral anterior, con la respectiva verificación y conformación de la misma, emita su autorización y proceda a remitir la lista de elegibles a dicha entidad. Dicho proceso no podrá exceder el término de un mes calendario contado partir del cumplimiento de las cuarenta y ocho (48) horas otorgadas en el numeral anterior.

3. Finalmente ORDENAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del recibo de la lista de elegibles por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil “CNSC” efectuó los trámites administrativos necesarios para el nombramiento y posesión en periodo de prueba de los integrantes de la lista en estricto orden de mérito.

Así las cosas se logra concluir que el instituto dejó a la vista que existe una vacante definitiva en el cargo de Profesional Especializado, Código: 2028 grado 17, en la ciudad de Bogotá, pero pese a esta realidad, el accionado ICBF no ha realizado el nombramiento del cargo en la vacante definitiva haciendo uso a la lista de elegibles creada mediante la resolución No. CNSC- 20182230064455 del 22 de junio de 2018, la cual se originó por el proceso de selección realizado por la CNSC en la convocatoria 433 de 2016.

PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores hechos relacionados, solicito señor Juez:

1. TUTELAR mis derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso, igualdad y acceso al empleo público, ingreso a la carrera administrativa por meritocracia y al ascenso y al principio de confianza legítima, por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF y la Comisión Nacional del Servicio Civil, ya que ocupó la posición No 09 de la lista de elegibles según la resolución No 20182230064455 de fecha del 22-06-2018, la cual se encuentra en firme y si no se realizan las gestiones oportunas para mi nombramiento, perderé la oportunidad de ser nombrada, ya que la lista está próxima a vencer.
2. Que se de aplicación al criterio unificado sobre las listas de elegibles conforme a lo establecido en la ley 1960 del 27 de junio de 2019, proferido por la CNSC el 1 de agosto de 2019.
3. Que se proceda por parte del ICBF a reportar la vacante definitiva de PROFESIONAL ESPECIALIZADO, código 2028, Grado 17, ubicado en Bogotá en el Grupo Jurídico del ICBF Regional Cundinamarca, la cual es igual a las ofertadas en la OPEC 38975 o que proceda con la actualización del SIMO y solicite ante la CNSC el uso de la lista de elegible conformada mediante resolución No. 20182230064455 de fecha del 22-06-2018, para el empleo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17, el cual fue ofertado mediante convocatoria 433 de 2016 – ICBF.
4. Como consecuencia de lo anterior SE ORDENE al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR EN COORDINACIÓN CON LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que, en un término no superior a 48 horas, proceda a efectuar mi nombramiento en periodo de prueba en el empleo PROFESIONAL ESPECIALIZADO, código 2028, Grado 17, ubicado en Bogotá en el Grupo Jurídico del ICBF Regional Cundinamarca, dado que la No. 8 en la lista se encuentra en carrera en un grado superior, siendo la suscrita la siguiente en la lista en ser nombrada.
5. Las demás medidas que su Señoría estime conveniente para proteger mis derechos fundamentales.

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

- A) SUBSIDIARIEDAD *“Según lo ha señalado la línea jurisprudencial actual de la Corte Constitucional, (incluso la reciente Sentencia T – 133 de 2016 emitida en vigencia de la ley 1437 de 2011) la acción de tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de los elegibles con listas en firme para proveer un cargo de carrera, habiendo o no pronunciamiento administrativo y por tanto esta Corporación ha aclarado que la vía ordinaria del contencioso administrativo no tienen la idoneidad ni eficacia para solucionar la afectación constitucional que se presenta. Así, por ejemplo, la sentencia T 606 de 2011 que estudio la solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de la E.S.E Red Salud de Armenia y no fue designado por el nominador, quien en su lugar nombró al segundo de la lista de elegibles indico en el estudio de la procedibilidad de la tutela que en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dilatan la obtención de los fines que persigue. Así mismo estas acciones no poseen por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad para brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante, razón por la cual la tutela es el mecanismo idóneo para protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que no obstante debido a sus méritos ocupó un lugar de elegibilidad”....*

En ese sentido, aunque la suscrita puede contar con otros medios de defensa, estos no resultan óptimos para la protección de mis derechos fundamentales, toda vez que no son idóneos ni eficaces, para producir el nombramiento de forma pronta, considerando todos los requisitos para su presentación y el término de resolución judicial, que debido a la congestión es bastante largo. De otro lado es tal la ineficacia de estos medios que se corre el riesgo del vencimiento de la lista de elegibles, el cual para mi caso en concreto vencería el día **09 de julio de 2020**.

- B) INMEDIATEZ La presente acción de tutela está siendo presentada de forma oportuna. De otro lado se tiene que la vulneración a mis derechos fundamentales es permanente y continua en el tiempo, habida cuenta que la suscrita aún no ha sido nombrada en el cargo al cual tengo derecho, sin agotar la lista de elegibles de la resolución 20182230064455 de fecha del 22-06-2018.
- C) PERJUICIO IRREMEDIABLE En consonancia con lo expuesto en líneas anteriores, las listas de elegibles tienen una vigencia establecida en la ley, la cual es de 2 años. Tal y como se explicó, la lista de elegibles ya hace parte del Banco Nacional de listas de elegibles, por lo tanto, el término de vigencia ya está corriendo desde su publicación. En ese sentido, de procederse a ventilar el asunto ante la Jurisdicción de lo contencioso administrativo, con los problemas de congestión judicial que deben ser conocidos por su Señoría, existe una alta probabilidad de que la lista se venza antes de tener un pronunciamiento judicial de fondo. En consecuencia, solo la acción de tutela puede evitar este perjuicio irremediable del vencimiento de la lista de elegibles y más que su vencimiento es en fecha 09 de Julio de 2020, sin poder acceder a mi cargo público el cual es obtenido por meritocracia.

Derecho de acceso a cargos públicos: La Corte Constitucional se ha referido al derecho de acceso a los cargos públicos, prescrito en el numeral 7º del artículo 40 de la Constitución Política, así: *“El derecho a acceder a cargos públicos debe entenderse en el sentido de inmunizar a la persona contra las decisiones estatales que de manera arbitraria le impida acceder a un cargo público, a no ser desvinculado de manera arbitraria del mismo y, ocupando uno, que no le impida arbitrariamente el ejercicio de sus funciones”.*

En este sentido, se debe buscar garantizar que a quien haya cumplido con los requerido para participar en un concurso y haya logrado quedar dentro de la lista de elegibles, se le debe respetar lo adquirido, pues acorde con el artículo 58 de la Constitución, el estar en la lista de elegibles no es una mera expectativa sino un derecho adquirido que entra a formar parte del patrimonio de la persona beneficiaria, situación que el Estado no puede desconocer actuando arbitrariamente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

- Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.
- Artículo 125 Constitución Política de Colombia Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

LEY

- Que el artículo 6, de la ley 1960 de 2019 señala:

“...El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

ARTÍCULO 31. El proceso de selección comprende:

*4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el **concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.** (subrayado fuera de texto).*

- *ARTÍCULO 7. La presente Ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-Ley 1567 de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias...”*

DECRETOS

- Decreto 1083 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector de Función Pública, el cual establece en su artículo 2.2.5.3.2 el orden en que deben ser provistos en forma definitiva los empleos de carrera administrativa.

ARTÍCULO 2.2.5.3.2. Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden: 1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial. 2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil. 3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil. 4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.

Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá adelantarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

Es claro que en este artículo se establece que las listas de elegibles deben usarse solo para proveer de manera específica las vacantes definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente convocados a concurso. En el numeral 4 se establece que el nombramiento debe hacerse con la persona que ocupe el primer puesto en la lista de legibles, pero esta lista puede recomponerse una vez el primero en lista tome posesión del cargo. Y si se genera una nueva vacante en la misma OPEC convocada a concurso, debe seguirse usando la lista de elegibles que se generó para esa OPEC.

- Que el decreto 491 del 2020 “... *Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica...*” en el inciso 3 del artículo 14 señala:

“(...) Aplazamiento de los procesos de selección en curso (...). En el evento en que el proceso de selección tenga listas de elegibles en firme se efectuarán los nombramientos y las posesiones en los términos y condiciones señalados en la normatividad vigente aplicable a la materia. La notificación del nombramiento y el acto de posesión se podrán realizar haciendo uso de medios electrónicos.(...)”

RESOLUCIONES

- Resolución 7746 del 5 de septiembre de 2017 Por medio de la cual se distribuyen unos cargos de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “Cecilia de la Fuente de Lleras”, establece en igual sentido en su artículo segundo la forma en que serán provistos dichos empleos. Artículo 2: Los cargos de planta de personal que se están distribuyendo se proveerán conforme a lo dispuesto en la ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios.

ACUERDO

- Artículo 63 del Acuerdo 20161000001376 de 2016 que convocó a Concurso 433 de 2016 – ICBF:

RECOMPOSICION DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles se recompondrán de manera automática, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando estos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la lista con fundamento en lo señalado en los artículos 55 y 56 del presente acuerdo-.

Las listas de elegibles tienen que usarse para proveer todas las vacantes existentes en una OPEC convocada a concurso, aun cuando estas vacantes surjan después de convocado a concurso, pues esta es la finalidad de las listas de elegibles y para ello se emiten.

- Artículo 11 del Acuerdo 562 de 2016 de la CNSC Las listas de elegibles tienen que usarse cuando hay vacantes definitivas creadas: Las vacancias definitivas que se generen en los empleos inicialmente provistos, con ocasión para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, o aquellas que resulten de las listas de elegibles conformada con un número menor de aspirantes al de vacantes ofertados a proveer mediante el uso de una lista.
- Que la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante el acuerdo 0165 de 2020 *“Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique”* señala en su artículo 8°

“Uso de Lista de Elegibles. Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:

Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se posesione en el cargo o no supere el periodo de prueba.

Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles objeto de un concurso de méritos con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el art. 41 de la Ley 909 de 2004.

Cuando se generen vacantes del “mismo empleo” o de “cargos equivalentes” en la misma entidad. (subrayado fuera de texto).

JURISPRUDENCIA

- Sentencia Corte Constitucional SU - 446 de 2011: La naturaleza y razón de las listas de elegibles, la cual no es otra, señor juez constitucional de Tutela que, si en vigencia de la lista se presenta una nueva vacante, ésta se tiene que proveer con ella sólo si la plaza vacante expresamente pertenece a un cargo o empleo objeto de la convocatoria que originó la creación de la lista de elegibles. La lista o registro de elegibles es un acto administrativo de carácter particular que tiene por finalidad establecer con carácter obligatorio para la administración la forma como ha de proveer los cargos que fueron objeto de concurso. Junto con la etapa de la convocatoria, es una fase hito y concluyente del sistema de nombramiento por vía del concurso público, dado que, a través de su conformación o integración, la administración, con fundamento en los resultados objetivos de las diversas fases de aquél, organiza en estricto orden de mérito el nombre de las personas que deben ser designadas en las plazas objeto de convocatoria, de conformidad con las precisas reglas del concurso.

JURAMENTO

Manifiesto Sr Juez, bajo la gravedad de juramento que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos como parte accionante y proteja mi interés propio y los mismos derechos aquí relacionados.

PRUEBAS DOCUMENTALES

- 1) Copia Resolución No. 20182230064455 de fecha del 22-06-2018, en la cual ocupo la posición No 09. (Lista de elegibles).
- 2) Copia de la Resolución No. 03786 del 12 de diciembre de 2017, por medio de la cual se efectuó el nombramiento en periodo de prueba de Deisy Carolina Barrero Vallejo identificada con C.C. No. 59.964.311, en el cargo profesional especializado 2028, grado 20 de la planta de personal global del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, quien ocupa el 8ª lugar de lista de elegibles y quien en la actualidad ostenta un mayor grado al que nos ocupa en esta Acción de Tutela.
- 3) Copia de la circular externa No. 0001 de 2020: por medio de la cual se da instrucciones para la aplicación del criterio unificado “uso de lista de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019” en procesos de selección que cuentan con listas de elegibles vigentes.
- 4) Criterio unificado "uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019.

NOTIFICACION DE LOS ACCIONADOS

1. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar: Notificaciones.judiciales@icbf.gov.co

2. Comisión Nacional del Servicio Civil: Notificaciones.judiciales@cnscc.gov.co

Y en las demás dependencias o medios que conozca de ellos su señoría.

NOTIFICACION DE LA ACCIONANTE

Dirección de domicilio: Carrera 22 No. 137 – 79 Apto 402 Barrio Nueva Autopista.
Teléfono: 313852018

Correo electrónico: lilosegura79@hotmail.com o Sandra.Segura@icbf.gov.co

Atentamente,


SANDRA LILIANA SEGURA PABÓN
C.C. No. 52.500.395 Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. 103

Junio diecisiete (17) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: Exp. A. T. 11001-3335-007-2020-00116-00
ACCIONANTE: SANDRA LILIANA SEGURA PABÓN
ACCIONADAS: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -
ICBF Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -
CNSC

I. OBJETO.

Procede el Despacho, a proveer sobre la admisión de la Acción de Tutela de la referencia, en los siguientes términos:

II. ANTECEDENTES

La señora **SANDRA LILIANA SEGURA PABÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.500.395 de Bogotá D.C., actuando en nombre propio, incoa Acción de Tutela contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC**, con el fin de obtener la protección de sus derechos constitucionales y fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso, acceso al empleo público, al principio de confianza legítima y a acceso a la carrera administrativa por meritocracia, consagrados en los artículos 13, 25, 29, 40 numeral 7°, 83 y 125 de la Constitución Política.

En consecuencia, como quiera que en virtud de los preceptos contenidos en el Decreto 1983 de 2017, la competencia para decidir este asunto radica en los Juzgados con categoría del Circuito, por ser las accionadas autoridades del orden nacional, y como el escrito de tutela cumple los requisitos previstos por los artículos 10 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, se dispondrá su admisión.

Ahora bien, y por considerarse necesario, el Despacho igualmente ordenará la vinculación de las siguientes personas:

1. Las personas que se encuentran en la Lista de Elegibles, contenida en la Resolución No. CNSC - 20182230064455 del 22 de junio de 2018, para el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, OPEC No. 38975,

en atención a la Convocatoria No. 433 de 2016, para que se pronuncien sobre los hechos si así lo consideran.

2. A las personas que se encuentren con nombramiento en provisionalidad en el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, de la Planta de Personal del Grupo Jurídico del Instituto de Bienestar Familiar –ICBF, Regional Cundinamarca.

3. Los terceros indeterminados, que tengan interés en las resultados del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela presentada por la señora **SANDRA LILIANA SEGURA PABÓN**, quien actúa en nombre propio, en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC**.

SEGUNDO: Por considerarse necesario, se **VINCULA** a la presente acción:

1. Las personas que se encuentran en la Lista de Elegibles, contenida en la Resolución No. CNSC - 20182230064455 del 22 de junio de 2018, para el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, OPEC No. 38975, en atención a la Convocatoria No. 433 de 2016, para que se pronuncien sobre los hechos si así lo consideran.

2. A las personas que se encuentren con nombramiento en provisionalidad en el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, de la Planta de Personal del Instituto de Bienestar Familiar –ICBF, Regional Cundinamarca.

3. Los terceros indeterminados, que tengan interés en las resultados del proceso.

TERCERO: Se ordena a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, para que de manera **inmediata, NOTIFIQUE** a las personas que integran la Lista de Elegibles, contenida en la **Resolución No. CNSC - 20182230064455 del 22 de junio de 2018**, el escrito de tutela, junto con sus anexos y la presente providencia, indicándole además que **en el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, podrán ejercer su derecho de defensa y contradicción, y aportar las pruebas que considere necesarias.**

Para lo anterior, la **CNSC, deberá allegar de forma inmediata**, las pruebas pertinentes del cumplimiento de la mencionada orden.

CUARTO: Se ordena al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**, para que de manera **inmediata, NOTIFIQUE** a las personas que se

encuentren con nombramiento en provisionalidad en el cargo de **PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17**, de la Planta de Personal del Instituto de Bienestar Familiar –ICBF, Regional Cundinamarca, junto con sus anexos y la presente providencia, indicándole además que **en el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, podrán ejercer su derecho de defensa y contradicción, y aportar las pruebas que considere necesarias.**

Para lo anterior, el **ICBF, deberá allegar de forma inmediata**, las pruebas pertinentes del cumplimiento de la mencionada orden.

QUINTO: Se ordena a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC** y al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF**, se sirvan **PUBLICAR** en sus páginas web, el escrito de tutela con sus anexos y el Auto admisorio de la misma, con la finalidad de dar a conocer su existencia y trámite a los terceros indeterminados, que tengan interés en las resultados del proceso, con el fin de que si lo consideran pertinente, **en el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, ejerzan su derecho de defensa y contradicción, y aporten las pruebas que considere necesarias.**

Para lo anterior, la **CNSC** y el **ICBF, deberán allegar de forma inmediata**, las pruebas pertinentes del cumplimiento de la mencionada orden.

SEXTO: Por Secretaría del Despacho, **OFÍCIESE**, i) al Dr. **LINA MARÍA ARBELÁEZ ARBELÁEZ**, en su calidad de **Directora General del instituto de Bienestar Familiar -ICBF**; ii) al Dr. **JOHN FERNANDO GUZMÁN UPARELA**, en su calidad de **Director de Gestión Humana del Instituto de Bienestar Familiar –ICBF**; iii) al Dr. **LEONARDO ANDRÉS CHAVES ROBAYO**, en su calidad de **Director Regional Cundinamarca del ICBF**; iv) al Dr. **FRIDOLE BALLÉN DUQUE**, en su calidad de **Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC**, y v) al Dr. **WILSÓN MONROY MORA**, en su calidad de **Director de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC**, y/o a quienes hagan sus veces, para que dentro del término improrrogable **de dos (2) días contados a partir de su comunicación**, en ejercicio del derecho de defensa, alleguen con destino a este proceso, un informe detallado y preciso sobre los hechos y/o motivos que originan ésta acción, y alleguen las pruebas pertinentes.

En caso de que el cumplimiento de las órdenes de tutela corresponda a una persona distinta, deberán trasladar la presente acción a la dependencia respectiva e indicar y allegar las pruebas pertinentes al despacho de tal circunstancia, junto con la información pertinente de la autoridad competente, esto es, nombre, identificación y cargo que desempeña.

SÉPTIMA: Notifíquese a todas las partes el contenido de este proveído por el medio más expedito.

OCTAVO: Vencido el término concedido en el presente auto, ingrese al Despacho inmediatamente, para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



GUERTI MARTINEZ OLAYA

JASR